



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-0028 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”**

Demandados: **Cristina Andrea Lizarralde de los Ríos**

Mariquita Tolima, mayo diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022

En consecuencia, este Despacho,

En consecuencia, este Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”, mediante apoderada, contra la señora Cristina Andrea Lizarralde de los Ríos, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré 80000027929:
  - A.** Por la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/C (\$13.051.190) por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor base de la acción, con fecha de vencimiento del 13 de enero de 2023.
  - B.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 14 de enero de 2023 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

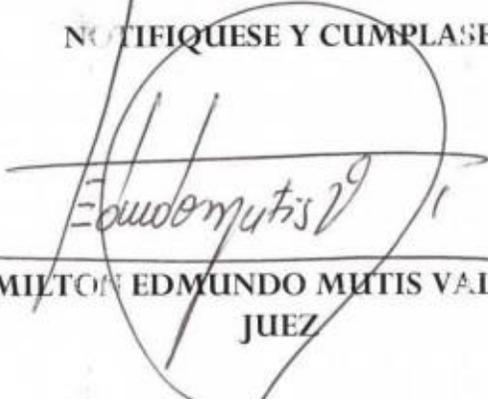
**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Luz Marina Diaz Pulido, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.597.468 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 41.587 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a María Paula Agudelo Peñon como dependiente judicial, conforme la facultad otorgada y calidad que acrediten ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00041 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C**

Demandada: **Yolanda Ordoñez de Cruz**

Mariquita Tolima, mayo diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C , a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra de la señora Yolanda Ordoñez de Cruz, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**1) Indebida designación de la autoridad judicial.** El artículo 75 en su numeral 1 establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener la designación del juez a quien se dirija, sin embargo la autoridad judicial consignada y a la cual se dirige el libelo demandatorio y el poder especial anexado, es inexistente en esta localidad y no corresponde a los jueces que regentan en este municipio.

**2) Pretensiones inclaras e imprecisas.** El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, no se ajusta completamente a lo estipulado, pues en el numeral 1 literal a del acápite de las pretensiones se solicita el pago de intereses moratorios sobre el capital adeudado en el pagare No. 00000000000013776, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el mismo acápite numeral 4 solicita nuevamente el pago por interés moratorio por una suma fijada y pactada dentro del título valor base de recaudo, situación que genera confusión respecto a lo que realmente se pretende cobrar por interés moratorio, mas cuando se

encuentra prohibido el cobro simultáneo de intereses moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período. Sírvase aclarar.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

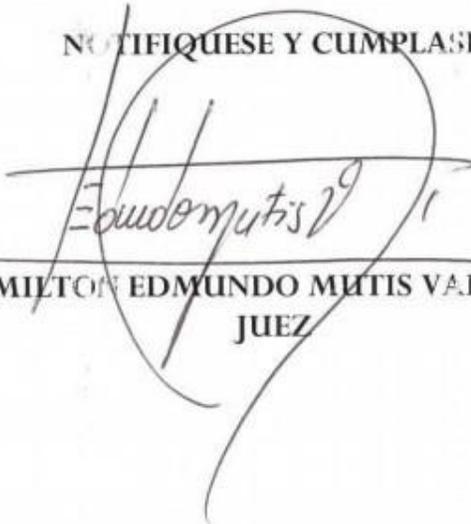
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C , a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra de la señora Yolanda Ordoñez de Cruz, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Cristian Alfredo Gómez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira y tarjeta profesional No. 178.921 CSJ, conforme los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00021 00

Proceso: **Pertenencia**

Demandante: **María Inés Zúñiga de Villanueva**

Demandados: **Ricardo González Cortes y demás personas inciertas e indeterminadas**

Mariquita Tolima, mayo diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por María Inés Zúñiga de Villanueva, mediante apoderado, contra Ricardo González Cortes y demás personas inciertas e indeterminadas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,83, 84,90, 368,375 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

**1) Indebida designación de la autoridad judicial.** El artículo 82 en su numeral 1 establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener la designación del juez a quien se dirija, sin embargo la autoridad judicial consignada y a la cual se dirige el libelo demandatorio, es inexistente en esta localidad y no corresponde a los jueces que regentan en este municipio.

**2) Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas.** En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que los hechos se encuentran incompletos, no se determina la fecha desde la cual se empezó a ejercer la posesión por parte de la interesada sobre el inmueble perseguido, tampoco de determina de la forma en que se originó dicha posesión o bajo qué circunstancias se originó.

**a)** En lo atinente a los linderos, no encuentra este despacho coincidencia entre lo descrito en el demandatorio con lo contenido en la escritura pública, en cuanto a la limitación por el ORIENTE que tiene el inmueble objeto de litis, toda vez que 950 metros es un distancia que se aparta totalmente de los 9.50 metros descritos en el documento público.

b) Atisba este Despacho, que en el encabezado se promueve demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble rural denominado "PERSONAS" sin embargo en el poder adjunto, en la narración fáctica y la escritura pública No. 1550, se describe como bien inmueble urbano sin denominación específica, situación que genera confusión respecto del inmueble real sobre el cual se pretende la declaración de pertenencia. Por lo dicho deberán realizarse las aclaraciones del caso.

c) Se observa en la narración fáctica que la estructura gramatical del nombre de la demandante existe varios errores, que obligan a realizar la respectiva corrección, debido a la imprecisión que genera dicha situación sobre a la plena identidad de la demandante.

En consecuencia se requiere a la actora para se realicen las debidas correcciones y aclaraciones pertinentes,

Por lo dicho el Juzgado,

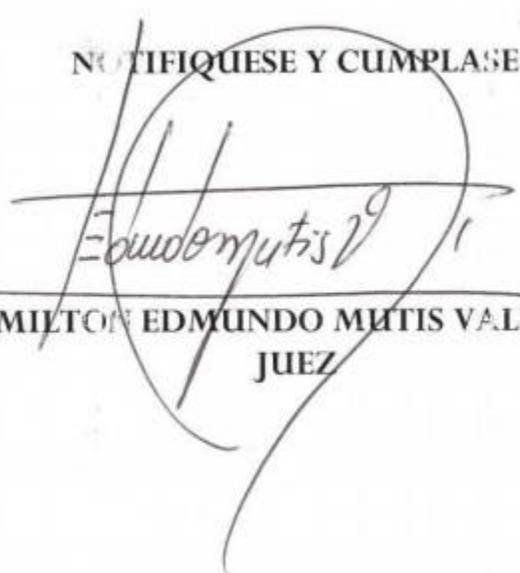
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por María Inés Zúñiga de Villanueva, mediante apoderada, contra Ricardo González Cortes y demás personas inciertas e indeterminadas y demás personas inciertas e indeterminadas, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

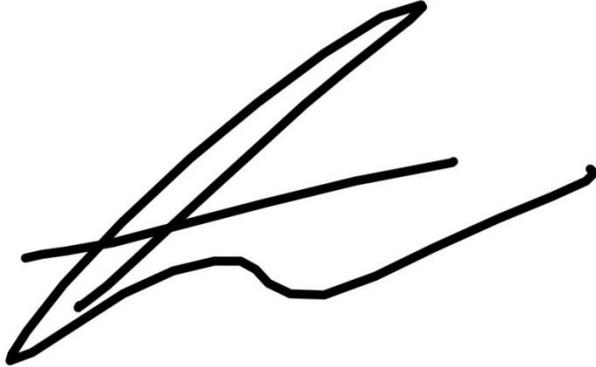
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Luz Amparo Avella Gómez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.923.482 de Monteria y Titular de la tarjeta profesional No. 189.078 del C.S.Jud., en los términos y para los fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez informando que los tres (3) días con los que contaban los señores/as Norbey Botero Ramírez y Laura Valentina González Barrios para justificar su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P inicio el 5 de Agosto de 2022 y venció 9 de Agosto de 2022 a las 4:00pm.**CON PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO.**

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2020-00182-00

**Demandante:** NBR Créditos Botero S.A.S.

**Demandado:** Laura Valentina González y otro

**Mariquita, Diez (10) Mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

Corresponde al despacho pronunciarse frente a las exculpantes presentadas por las partes, junto con el memorial de fecha 10 de Octubre de 2022 en donde informa el incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

### **CONSIDERACIONES**

La injustificada inasistencia de un extremo procesal a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso da lugar a aplicar dos tipos de sanciones: una, de índole procesal (presunción sobre la veracidad de determinados hechos), y otra, de naturaleza pecuniaria (multa).

Por ende, a fin de exculpar la incomparecencia suscitada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la data en que tal aconteció, es menester presentar excusa denotando circunstancias

configurativas ya de caso fortuito, ora de fuerza mayor; solamente de la apuntada naturaleza serán las justificaciones admisibles.

Ello emerge de lo demarcado al efecto por los numerales 3 y 4 del mentado precepto, que enuncian lo siguiente:

*«3. Inasistencia. [...] Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. [...].*

*«4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*«Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. [...] A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)» (se denotó).*

El Código Civil ha definido el «caso fortuito o fuerza mayor» como «el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.» (canon 64).

A su vez, la jurisprudencia patria ha ahondado en que tal figura debe ser «(i) irresistible; (ii) imprevisible y (iii) extern[a] respecto del obligado» (Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2016).

Teniendo en cuenta que la asistencia de las partes a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, las justificaciones allegadas por Norbey Botero Ramírez y Laura Valentina González Barrios fueron presentadas oportunamente y están debidamente soportadas con las incapacidad médicas para los días 4 de Agosto y 4 a 8 de Agosto de 2022 respectivamente, donde evidentemente se acreditan los motivos de fuerza mayor que les impidieron asistir a la mencionada diligencia, por lo que procederá a admitir tal excusa y revocar las sanciones pecuniarias impuestas.

Finalmente, se advertirá a la abogada de la actora a efecto de que acuda a las herramientas que el C.G.P oferta frente al cobro coercitivo de las obligaciones adquiridas en el tramite de procesos judiciales, no siendo procedente en este estado procesal requerir al deudor tal y como lo irroga la togada.

En consecuencia, el Juzgado,

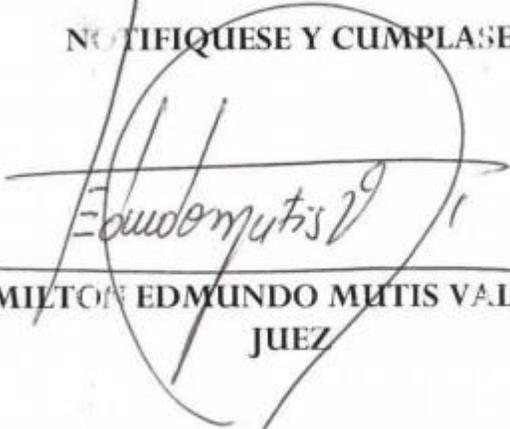
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la excusa presentada por parte de los señores Norbey Botero Ramírez y Laura Valentina González Barrios frente a la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO: REVOCAR**, el auto dictado en audiencia de fecha 4 de Agosto de 2022 que dispuso imponer sanción pecuniaria a los ciudadanos anteriormente mencionados, por su inasistencia a la audiencia del artículo 372 del C.G.P

**TERCERO: NO ACCEDER**, a la petición elevada por parte de la apoderada judicial de la actora orientada a requerir al deudor por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ